



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 166 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300920190046401	Apelación Sentencia	Agroganadero Del Caribe S.A.S	Electricaribe S.A. Eps	23/10/2023	Sentencia - Revoca Sentencia Proferida Por El Juzgado 9 Civil Municipal
08001315301120230024000	Otros Procesos	Caldemar Group Ltda	Funfucodes	23/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Resolucion De Contrato
08001315301120230020400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Adan Gueppe Benedetty Camargo , Melissa Maldonado Montalvo	23/10/2023	Sentencia - Ordena Seguir La Ejecucion
08001315301120230025500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fideicomiso Fiducolombia Concesión Carretera Cartagena Barranquilla	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e8b1d3bb-e5d4-4dfe-b786-32228c3042bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 166 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230025500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fideicomiso Fiducolombias Concesión Carretera Cartagena Barranquilla	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230009400	Procesos Ejecutivos	Seltic Sas	Aire Es As Esp	23/10/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120210013700	Procesos Verbales	Armando Fabian Ortegon Bolivar	Personas Indeterminadas Que Tengan Interes En El Proceso De Pertenencia, Industrias Ec Ltda., Corporacion Financiera De Desarrollo S.A.	23/10/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia
08001315301120230005600	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Otros Demandados, Jose David Ahumada Rodriguez	23/10/2023	Sentencia - Notifica Providencia De Octubre 20 De 2023. Dicta Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e8b1d3bb-e5d4-4dfe-b786-32228c3042bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 166 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220020000	Procesos Verbales	Carmen Escobar De Caraballo Y Otros	Clinica La Misericordia Internacional	23/10/2023	Auto Concede - Concede Recurso De Apelacion Contra Auto De Septiembre 29 De 2023 En El Efecto Devolutivo
08001315301120210030900	Procesos Verbales	Hidrulica Industrial Y Metalmechanica Malmedi S.A.S	Ofipartes Del Caribe S.A.S.	23/10/2023	Auto Ordena - Dese Traslado Escrito Nulidad
08001315301120220016300	Procesos Verbales	Lucy Esther Olaya Madera	Diana Consuelo Salas Salas, Lucy Esther Olaya Madera	23/10/2023	Auto Decreta - Terminación Proceso Por Transaccion

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e8b1d3bb-e5d4-4dfe-b786-32228c3042bc



RADICACIÓN No. 00309 – 2021.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO – RECONVENCION PERTENENCIA

DEMANDANTE: HIDRAULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA - MAMELDI

DEMANDADA: OFICARIBE S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL – REIVINDICATORIO – RECONVENCION PERTENENCIA, informándole del escrito de NULIDAD presentado por el apoderado judicial de la demandada en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO el Dr. Alfonso Camerano Fuentes, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Octubre 23 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2.023)

El escrito de nulidad presentado por el Dr. ALFONDO CAMERANO FUENTES, como apoderada judicial de la sociedad OFICARIBE S.A.S., demandada dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO, y demandante en la demanda de RECONVENCION PERTENENCIA, córrase traslado al parte demandante en la demanda principal y demandado en la demanda de RECONVENCION PERTENENCIA, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, tal como dispone el Art. 129 del C. General del proceso.

Una vez vencido el traslado, esta judicatura procederá a pronunciarse sobre la nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67975b310f6bb428b3389cc86d7e930e59633505b3f9fd0ff46e2e0d0a580c5**

Documento generado en 23/10/2023 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00163 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUCY ESTHER OLAYA MADERA
DEMANDADA: DIANA CONSUELO SALAS SALAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la solicitud de terminación del proceso allegada al proceso por haber llegado las partes a un Acuerdo Transaccional total y definitivo en los términos allí pactados. Paso al Despacho para lo de su cargo-

Barranquilla, Octubre 23 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Octubre Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el Acuerdo Transaccional suscrito entre las partes, dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, seguido por LUCY ESTHER OLAYA MADERA contra DIANA CONSUELO SALAS SALAS el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: En virtud del Acuerdo transaccional al que llegaron las parte, procede esta agencia judicial a darle aprobación al mismo.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, dese por terminación del presente proceso por solicitud de las partes.

TERCERO: Ordénese el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f16824abef9e8716bc1299ba411a3a866518440b10c65ad34ee3b7d57b635**

Documento generado en 23/10/2023 02:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 00094
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SELTIC S.A.S
DEMANDADO: AIR-E S.A. E.S.P.
DECISION: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se han cumplido las etapas procesales previas a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del proceso, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Octubre 23 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Octubre, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad SELTIC S.A.S. con Nit. No. a 900.884.541-0, con domicilio en la ciudad de Medellín y representada legalmente por el señor Juan Pablo Yepes Quintero, correo electrónico: electrónico administracion@seltic.com.co, a través de su apoderado judicial, Dr. ESTEBAN BERRÍO LÓPEZ, correo electrónico: esteban.berrio44@gmail.com y en donde funge como demandada, la sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P, identificada con Nit. No. 901.380.930-2, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: notificaciones.judiciales@air-e.com, y representada legalmente John Jairo Toro Ríos, identificada con la C.C. No. 75.079.491 o quién haga sus veces al momento de la notificación, por lo que éste despacho procede a señalar el día 30 de Noviembre de 2023, a las 1:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo las etapas procesales de Conciliación, Interrogatorio de Parte, Saneamiento, Fijación Litigio; Decreto Pruebas, Practica de Pruebas; Alegatos y Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bade3ae92cfd81aa471ea289013a2a7163acf0f86627f64da4df4f172eab76**

Documento generado en 23/10/2023 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022 - 00146
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD BENEDETTY STORE SAS Y OTROS
ASUNTO DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito en el cual el demandante solicita levantar suspensión proceso por incumplimiento, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Octubre 23 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La Dra. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, abogada titulada, actuando como endosatario en procuración de la entidad denominada BANCOLOMBIA S. A quien por intermedio de su apoderada Marisol Álvarez Giraldo, mayor de edad, con Domicilio en Medellín, identificada con la cédula de Ciudadanía # 1.040.322.539 de acuerdo al poder especial conferido por escritura pública a No. 3028 del 08 de septiembre de 2022 otorgada en la notaria 20 de Medellín, debidamente otorgada por Mauricio Botero Wolf, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 71.788.617, domiciliado en Medellín en su condición de representante legal – Vicepresidente de servicios administrativos del BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938.8, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en Medellín, cuya existencia y representación legal acredito con certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, y copia de la citada escritura, que se anexan, me ha efectuado el endoso en procuración, como consta en el reverso del (los) título (s), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad BENEDETTY STORE SAS, con NIT. # 901341212, Sociedad debidamente constituida con domicilio en Barranquilla (Atlántico), representada actualmente por ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía # 8485665 y contra ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO y MELISSA MALDONADO MONTALVO, mayores de edad identificados con la cédula de ciudadanía # 8485665 y # 22519442, respectivamente, con domicilio en Barranquilla, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, sociedad BENEDETTY STORE SAS, con NIT. # 901341212, Sociedad debidamente constituida con domicilio en Barranquilla (Atlántico), representada actualmente por ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8485665 y contra ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO y MELISSA MALDONADO MONTALVO, mayores de edad identificados con la cédula de ciudadanía No. 8485665 y 22519442, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S. A, representada legalmente por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mauricio Botero Wolf, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.788.617, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$68.888.890.00M.L.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4870100578.

- Continúa señalando el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, sociedad BENEDETTY STORE SAS, con NIT. No. 901341212, Sociedad debidamente constituida con domicilio en Barranquilla (Atlántico), representada actualmente por ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8485665 y contra ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO y MELISSA MALDONADO MONTALVO, mayores de edad identificados con la cédula de ciudadanía No. 8485665 y 22519442, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S. A, representada legalmente por Mauricio Botero Wolf, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.788.617, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$45.485.960.30 M.L.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4870095218.
- De igual manera el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, sociedad BENEDETTY STORE SAS, con NIT. No. 901341212, Sociedad debidamente constituida con domicilio en Barranquilla (Atlántico), representada actualmente por ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8485665 y contra ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO y MELISSA MALDONADO MONTALVO, mayores de edad identificados con la cédula de ciudadanía No. 8485665 y 22519442, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S. A, representada legalmente por Mauricio Botero Wolf, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.788.617, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$73.378.615.42 M.L.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4870098221.
- Por ultimo el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, sociedad BENEDETTY STORE SAS, con NIT. No. 901341212, Sociedad debidamente constituida con domicilio en Barranquilla (Atlántico), representada actualmente por ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8485665 y contra ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO y MELISSA MALDONADO MONTALVO, mayores de edad identificados con la cédula de ciudadanía No. 8485665 y 22519442, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S. A, representada legalmente por Mauricio Botero Wolf, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.788.617, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$18.241.798.69 M.L.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4870095219.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante, las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 31 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, BENEDETTY STORE SAS, con NIT. No. 901341212, Sociedad debidamente constituida con domicilio en Barranquilla (Atlántico), representada actualmente por ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8485665, correo electrónico: benedetti_storeoficial@hotmail.com, y contra ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO y MELISSA MALDONADO MONTALVO, mayores de edad identificados con la cédula de ciudadanía No. 8485665 y 22519442, correos electrónicos: giussepecel@gmail.com, y melymaldonado@hotmail.com, al considerar que la obligación contenida, en los cuatro (4) Pagares Nos. 487010057; 4870095218; 4870098221 y 4870095219, cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C. G. Del P. y siguientes del C. de Comercio, por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4870100578.

- SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$68.888.890.00M.L.), por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 18/04/2023 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4870095218

- CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$45.485.960.30 M.L.), por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 18/04/2023 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4870098221.

- SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$73.378.615.42 M.L.), por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 15/04/2023 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4870095219.

- DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$18.241.798.69M.L.), por concepto de capital vencido,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En atención, a lo anteriormente expresado y tomando en consideración que éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la sociedad BENEDETTY STORE SAS, con NIT. # 901341212, Sociedad debidamente constituida con domicilio en Barranquilla (Atlántico), representada actualmente por ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía # 8485665 y contra ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO y MELISSA MALDONADO MONTALVO, mayores de edad identificados con la cédula de ciudadanía # 8485665 y # 22519442 tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diez Millones Trescientos Mil Pesos M.L. (\$10.300.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf80190f5984bd7cb3030e2bf50bc65816cada5a4f2ff14b368db94eb8547f3**

Documento generado en 23/10/2023 03:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00200 - 2022.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO Y OTROS

DEMANDADOS: SOCIEDAD OINSAMED S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 20 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada el Dr. ANGEL ADRIAN ZAMBRANO JRABA contra el auto de fecha 29 de septiembre del año 2023, el cual no accedió a decretar la nulidad. Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

Así las cosas, el correo electrónico enviado por la demandante no contenía la providencia que se pretendía notificar, sino simplemente un enlace externo que dirigía a la providencia publicada en la plataforma de notificaciones electrónicas de Servientrega.

Al respecto, el artículo 291 del CGP establece que la notificación de providencias judiciales deberá contener "la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada". Así mismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que la notificación electrónica se entenderá surtida con "el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica", es decir que el canon legal establece que el contenido del mensaje de datos DEBE contener estos datos MINIMOS para que se entienda como una notificación, sin embargo el correo allegado a mi prohijada NO contenía ninguno de los datos antes referidos

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega por la parte demandada, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DEL AÑO 2022 - ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sentada la anterior normativa, esta judicatura entra a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, en el presente recurso, sobre el auto que negara la nulidad por indebida notificación de la demandada OINSAMED S.A.

La notificación surtida a la entidad demandada OINSAMED S.A., fue realizada con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, tal como se estableció en la providencia recurrida, y al correo electrónico enunciado por la demandada en el certificado de existencia y representación legal, como ya se explicó, tal notificación se aprecia la trazabilidad del envío, con respectivo acuso de recibo.

Ahora bien, la potestad de abrir o no el correo electrónico es de quien lo recibe, por lo cual, no se le puede imponer esta carga al demandante.

Dada, así las cosas, esta agencia judicial no repondrá el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, el cual no accedió a decretar la nulidad por indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a revocar el auto de fecha Septiembre 29 del año 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en forma subsidiaria, contra el auto de fecha Septiembre 29 del año 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Remítase toda la actuación del proceso virtual al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cece6c21c51e67086b82aa07036645e5a7ee92781498b6a7da113776b99d3b8**

Documento generado en 23/10/2023 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00137 – 2021
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARMANDO ORTEGON BOLIVAR
DEMANDADOS: IND. EC LTDA. – CORP. FIN. DE DESARROLLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que tiene fijado fecha para audiencia para el día 25 de octubre a las 8.30 A.M., para llevar a cabo las etapas del q Art. 373 del C.G. del Proceso, fecha esta que no se podrá llevar a cabo por tener la titular del despacho ese día un procedimiento en el ojo, lo que impide la realización de la misma, fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Octubre 23 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte que tiene fijado fecha para audiencia para el día 25 de octubre a las 8.30 A.M., para llevar a cabo las etapas del Art. 373 del C.G. del Proceso, fecha esta que no se podrá llevar a cabo, por tener la titular del despacho ese día un procedimiento en el ojo, lo que impide la realización de la misma.

Ante este evento, esta Judicatura procede a reprogramarla para el día 21 de Noviembre del año 2023, a la 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358f64f6a4481d8e6b9458e70e37fb58d9920609fd6273e12944cc95030ca833**

Documento generado en 23/10/2023 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00056 – 2023.
PREOCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ Y OTRA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que la parte demandada hubiere contestado. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.

Barranquilla, Octubre 19 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veinte (20) del año Dos Mil Veintitrés (2.022).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ABREVIADO (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por la Dra. NATALIA MERCELA BOLIVAR VILORIA como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., represnetada legalmente por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL contra los señores JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ Y AILEEN CAROLINA CAMARGO DIAZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

1. Que se declare TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional No.06002025600064325 del inmueble ubicado en la CALLE 73 No. 39 - 196 APARTAMENTO 807GARAJE 35 SOTANO 3 DEL EDIFICIO BORACAY UBICADO EN LA CIUDAD DEBARRANQUILLA, el cual, se identifica con los números de matrículas inmobiliarias 040-575831, a término definido por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.
2. Que se condene a los demandados, a restituir al demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., el inmueble dado en arrendamiento financiero ya descrito en el libelo de demanda.
3. Que NO se escuche a los demandados JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ Y AILEENCAROLINA CAMARGO DIAZ durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor delos cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro, mientras permanezca en el inmueble, así como la constancia que se encuentran al día con el impuesto predial unificado, impuesto de valorización y servicios públicos domiciliarios.
4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCODAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del código general del proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.
6. Manifestamos al Despacho que la copia ORIGINAL de la Escritura pública No. 5376 del 28 de septiembre de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de

Barranquilla, así como también el contrato de leasing No. 06002025600064325, se encuentran en custodia del BANCO DAVIVIENDA S.A.

H E C H O S :

1. La entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S. A, como entidad autorizada en virtud a la ley 795 de 2003 y el decreto 777 de 2003, celebró mediante documento privado No. 06002025600064325 de fecha 03 de diciembre de 2018, un contrato de arrendamiento financiero o de leasing habitacional, con los demandados JOSE DAVIDAHUMADA RODRIGUEZ Y AILEEN CAROLINA CAMARGO DIAZ arrendatario /locatario sobre el inmueble ubicado en la CALLE 73 No. 39 - 196 APARTAMENTO807 GARAJE 35 SOTANO 3 DEL EDIFICIO BORACAY UBICADO EN LA CIUDADDE BARRANQUILLA, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria040-575831.

2. El contrato de arrendamiento financiero, se celebró por el término de 180 meses, contados a partir del 03 de diciembre de 2018 y el arrendatario, se obligó a pagar por el arrendamiento, como canon mensual la suma de \$3.235.000,00. Pago que debían efectuar por cada MES VENCIDO.

3. El acuerdo de voluntades, contempla la OPCIÓN DE COMPRA, por medio del cual, el arrendatario podrá ADQUIRIR EL INMUEBLE, una vez haya cumplido con el PAGO de todos los 180 cánones adeudados y demás obligaciones pactadas en el leasing.

4. El valor TOTAL de dicho contrato, al momento de suscribirse era de DOSCIENTOSTREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$235.000.000) Moneda Legal Colombiana.

5. En fecha 06 de septiembre de 2021 los demandados JOSE DAVID AHUMADARODRIGUEZ Y AILEEN CAROLINA CAMARGO DIAZ, suscribieron OTRO SÍ del contrato de leasing 06002025600064325 con la entidad Banco Davivienda, donde se modificaron algunas cláusulas del contrato inicialmente suscrito.

6. Dentro de las modificaciones se estableció como valor del contrato la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETEMILCIENTO DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$281.617.119,51), un canon mensual de DOS MILLONES SEISCIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOSCINCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000,00) y una duración de 180 meses contados apartir de la suscripción del OTRO SÍ, es decir 06 de septiembre de 2021.

7. Los demandados a la fecha adeudan la suma de capital \$272.374.462,17, más intereses corrientes de mora y seguros.

8. La parte demandada, incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago de los cánones a partir del día ABRIL 06 DE 2022.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Marzo 21 del año 2.023, en donde se ordenó correr traslado a los demandados JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ y AILEEN CAROLINA CAMARGO DIAZ, por el término de veinte (20) días.

Notificado los demandados JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ y AILEEN CAROLINA CAMARGO DIAZ, a su correo electrónico gerencia@joacom.com.co,

el día 14 de Junio del año 2023, a las 20.03 P.M., quienes no contestaron la demanda.

Vencido el término del traslado de la demanda y teniendo como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y que estos no se opuso a las pretensiones de la parte demandante, se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que los demandados señores JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ a su correo electrónico gerencia@joacom.com.co, el día 14 de Junio del año 2023, a las 20.03 P.M., y AILEEN CAROLINA CAMARGO DIAZ, a su correo electrónico AILEENC1807@GMAIL.COM., el día 14 de junio de 2023 a las 11:30:06, quienes no contestaron la demanda, ni desmintieron las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la mora que tienen en los canones de arriendo del inmueble.

Así las cosas queda claro que la demandada ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato de arriendo, adeudando esta los meses desde Abril 6 del año 2022 hasta la fecha, y los que se sigan causando.

Ante esta situación donde esta demostrada la mora que tienen la demandada no le queda otro camino al despacho que fallar a favor de la parte demandante, ordenando la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dese por terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado mediante documento privado No. 06002025600064325 de fecha 3 de diciembre de 2018, entre la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., con los demandados JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ y AILEEN CAROLINA CAMARGO DIAZ, arrendatario / locatario sobre el inmueble ubicado a CALLE 73 No. 39 - 196 APARTAMENTO 807 GARAJE 35 SOTANO 3 DEL EDIFICIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

BORACAY UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 040-575831.

2º.) Ordenase a los demandados señores JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ y AILEEN CAROLINA CAMARGO DIAZ, a hacer la entrega voluntaria del citado inmueble al BANCO DAVIVIENDA S.A. o a su apoderada, de no hacerse así se comisionara a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le librara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$11.750.000.00 m.l.), a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados. Inclúyase en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2784190a403e6237ba9c851ad5da17f30f668c821cc2b1ac636d30f264e002**

Documento generado en 20/10/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08001405300920190046401
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A
DECISION: RESUELVE APELACION DE SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
Octubre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada en audiencia calendada el veintidós (22) de julio de 2022 por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, declaró probada las excepciones de mérito promovida por ELECTRICARIBE S.A, contra la AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S.

ANTECEDENTES

En demanda de responsabilidad civil allegada, se pretendió se declarase civilmente responsable a ELECTRICARIBE S.A E.S.P en virtud de los hechos, Causando daños y perjuicios a AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S. y como consecuencia de dicha declaración se condene al demandado a pagar como indemnización por daño emergente TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$35.473.843) correspondiente al costo de los productos (vacunas) por pérdidas además de lucro cesante DIEZ MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$10.005.800) correspondiente a la ganancia de los anteriores así mismo el pago de indexación del dinero dejado de percibir y al pago de Costas del proceso.

Las pretensiones esbozadas se fundamentaron en los hechos que a continuación se resumen:

Que el demandante AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S, manifiestan ostentar su calidad de demandante debido a que el día 04 de julio de 2014, por medio de comunicado por parte de Electricaribe S.A., informa que en el inmueble donde opera el establecimiento de comercio AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S, se llevara a cabo un cambio de contador de energía, debido a normalización de equipos más avanzados, el cual fue llevado a cabo el día 12 de julio de 2014, posterior a reprogramación solicitada por la entidad demandante dado que manifestaron que en el local parte del inventario necesita refrigeración (vacunas), ya que es indispensable proteger la cadena de frío así que ellos implementaron las medidas con la utilización de planta eléctrica por el tiempo que les indicaron duraría el procedimiento el cual demoraría de 2 a 3 horas.

Consecuentemente el 13 de julio de 2014, el accionante realizó seguimiento al establecimiento, para verificar que estuviera funcionando correctamente el fluido eléctrico, la cual estuvo correctamente, pero para la mañana del 14 de julio de 2014, al abrir las instalaciones, se percataron que no había energía eléctrica hallando así



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

los productos susceptibles de estar en refrigeración en una temperatura de 12 grados, rompiendo así la cadena de frío necesaria para los productos. Por lo tanto realizaron el reporte a ELECTRICARIBE para que resolvieran el inconveniente de la prestación de servicio de energía, pero para cuando se acerca el funcionario encargado se había normalizado el fluido eléctrico en el establecimiento, por lo que se retiraron si realizar ninguna verificación del estado del medidor, a lo cual, al cabo de un rato nuevamente se quedó el establecimiento sin fluido eléctrico, procediendo a reportar a ELECTRICARIBE, y aproximadamente volvió la luz, sin que se hubiere acercado ningún funcionario de la citada empresa, tipo 2:30 pm, se volvió a ir la energía eléctrica en las instalaciones de la empresa, nuevamente realizaron llamada a ELECTRICARIBE, por lo tanto las instalaciones de la empresa duraron toda la tarde sin fluido eléctrico y ya al finalizar el día se presentaron los funcionarios que habían instalado el medido, a lo cual quedo constancia un Acta de Revisión con el número 370847, en la que se deja la constancia: de que verificaron conexiones encontrándose conformes, se verifico microsuiche, encontrándose descalibrado y se procedió a calibrar microsuiche, usuario informa que por causa del fluido eléctrico, en las horas de la mañana y parte de la tarde, le generó pérdidas considerables a su negocio.

Dejaron constancia de que por el mal servicio se tuvieron pérdidas económicas, en consecuencia, los productos que se perdieron, fueron vacunas que debían mantener la cadena de frío; por lo que hubo contacto con proveedores para constatar y estos manifestaron que era necesario dar de baja a dichos productos, ya que en ese estado no podían ser comercializados. Dejando así pérdidas económicas por la descomposición de los productos (VACUNAS) las cuales tasaron en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESO ML (\$45.479.726), de lo cual fue presentada reclamación ante ELECTRICARIBE, solicitando el pago de los perjuicios ocasionados, la cual fue contestada desfavorablemente.

Luego de surtirse las etapas procesales en el Juzgado de origen, se procedió en audiencia a dictar sentencia de veintidós (22) de julio de 2022, la cual, en la oportunidad legal, fue apelada por la parte demandante; quien presente reparos a la misma, tocando a esta superioridad tramitar el recurso de alzada.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia de primera instancia, el A-quo, sostuvo la tesis que la demanda no prospera, basando su decisión en el hecho que se encontraban frente a un proceso de Responsabilidad Civil Contractual en virtud se debían acreditar los presupuestos legales para ello, como son: 1. La preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes, 2. Su incumplimiento relevante por quien es demandado, 3. La generación de un perjuicio significativo para el actor, 4. La conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado, para fallar en tal sentido.

En el estudio realizado por el fallador de primer grado, establecido probado los dos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

primeros elementos de responsabilidad, cuestionando el daño y el nexo de causalidad, en donde sostuvo que no había prueba que estableciera el daño causado al demandante, razón por la cual niega las pretensiones de la demanda.

En tal sentido el fallador manifestó:

“...Dado que, en el acápite de hecho, de la demanda la parte demandante refiriéndose al daño ocasionado por la falla en la prestación del servicio solo hace referencia a ello, en el hecho 14º, cuando expresa que “los productos que se perdieron fueron vacunas que debían mantener la cadena de frío, por lo que procedió a llamar a los proveedores de las mercancías para manifestarle lo sucedido y estos manifestaron que era necesario dar de baja a dicho producto, ya que en ese estado no podían ser comercializados. Así mismo, en el hecho 15º señala que las pérdidas económicas por la descomposición de los productos vacuna ascienden a la suma de 45.479.726 COP, es decir, enunció de manera genérica el daño que pudiera haberse causado por la falta en la prestación del servicio.

Por parte del prestador del mismo, sin que se individualizará o detallará el nombre de las vacunas, su código de identificación, la cantidad deteriorada laboratorio que las comercializaba, costo unitario de cada una de ellas, constancia de devolución a la empresa comercializadora de la misma para su destrucción, constancia de su destrucción por ser un procedimiento regulado por normas especiales. Que, si bien aportó los documentos visibles a folio 46 y a 294 del expediente físico, ellos no permiten al juez determinar que lo consignado allí sea parte del daño causado por cuanto un ligero análisis se pudo constatar. La falta de correspondencia entre los códigos relacionados en el documento visible a folio 71 y 72 del expediente físico, titulado Existencias a Julio 14 de 2014, y los códigos que, por ejemplo, se relacionan en el documento visible a folio 127 del expediente físico denominado salida por remisión, que da cuenta de las vacunas, dañada por la falla de la luz del día 14/07/2014. Según se consigna en esos documentos, los cuales se detallan de la siguiente manera, por ejemplo, en cuanto al nombre de vacuna, aparece que el en el documento de existencia se dice que el código de la vacuna es 0100480038 y en el documento de salida por remisión para esa misma vacuna, que es CANIGEN, ha establece que es 010048003859.

Otro ejemplo, igual es el Clostrisán P20 DS x 100 ml de VIRBAC, Cuyo código en el documento de existencia dice que es 75020104251 y en el código del documento de salida por remisión, dice que es 7502010425178. Otro ejemplo de ello es el producto denominado Clostrisán P 20 DS x 250 miligramos de VIRBAC cuyo código en el documento de existencia se señala que es 75020104251 y en el código de documento de salida por remisión se dice que es 7502010425185, es decir, a irse en esos tomando por vía de ejemplo esos 3 elementos, ósea 3 vacunas, pues se pueden notar que no existe una correlación en los códigos.

Lo que de conformidad con la jurisprudencia antes citado y realizado el estudio de las pruebas en conjunto, basado en el principio de la sana crítica negaría cualquier posibilidad de reclamo, ello en atención a que, si la parte demandante pretendía



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tener como prueba los documentos visibles a folio 46 a 294 del expediente físico para demostrar el daño ocasionado como consecuencia de la falla de energía eléctrica padecida el día 14/07/2014, que generó la pérdida de cadena de frío que supuestamente ocasionó la descomposición de vacunas debió relacionarlo como un hecho soporte de sus pretensiones para que fueran objeto de prueba y no de manera genérica como se hizo, es decir, se dijo de manera genérica que había producido la pérdida de vacunas, pero nunca se relacionaron, y de esa forma obtener una sentencia de mérito favorable, o por ejemplo, pudo relacionar y aportar los inventarios físicos, registros contables y demás documentos mercantiles que permitieran tener certeza de la existencia del producto para el día 14 de Julio y si lo estimaba necesario, acompañarlo de un dictamen pericial con el cual acreditará la cuantía del daño, pues era de su resorte por probar supuesto de hecho de las normas que consagra en el efecto jurídico que ella persigue, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, ya que de lo contrario no podría verificarse que esa manifestación del daño que ha realizado la parte activa en su escrito de demanda sea la que se busca resarcir y no otra. En otras palabras, saber si lo que se ha de reparar fue lo efectivamente afectado.

Por otra parte, en cuanto al estudio del elemento consistente en la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado, el despacho considera que al no encontrarse probado el daño o perjuicio causado, derivado de la pérdida de cadena de frío producto de la falta de energía eléctrica sufrida por la parte demandante el día 14/07/2014 deviene como inocuo, realizar el estudio del presente elemento constitutivo de la responsabilidad contractual.

Por consiguiente, a falta de la conjugación de los elementos esenciales para el reconocimiento de la responsabilidad civil contractual, en especial el elemento del daño, resulta imperioso declarar prospera, la excepción denominada ausencia de acreditación del daño...”

REPAROS A LA SENTENCIA

En sus reparos, el apelante se remite a establecer que en el sentido de que la inconformidad que suscita por este apoderado judicial es que en el plenario se encuentra plenamente identificada las vacunas, e inventario historial que acredita el daño causado por la deficiencia prestación del servicio de energía eléctrica al establecimiento de comercio Agroganadero del Caribe SAS, que es una empresa agroindustrial que por ende te vende productos agroquímicos y farmacéuticos que dependen de una cadena de frío y de custodia para su próxima venta.

Cabe poner de presente que los reparos son planteamientos de aspectos que el apelante considera equivocados en la sentencia como lo es el análisis probatorio y que, por consiguiente, son objeto de su impugnación.

SUSTENTACION DEL RECURSO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En la sustentación, el apelante centro sus argumentos en que el a quo realizó una indebida valoración probatoria dado que se le fue expresado que al presentar la demanda los hechos eran muy genéricos y que en el material probatorio no había correlación entre el inventario y las vacunas devueltas.

Aduciendo el apelante que los hechos jurídicos son narraciones cronológicas de sucesos que acontecieron sobre un acontecimiento existente, que modifique o pueda extinguir la voluntad de una ley.

Es decir, los hechos son enunciaciones que deben ser acreditadas por el material probatorio. La autoridad solo puede proferir las respectivas decisiones definitivas con base en las pruebas que obren en el expediente, allegadas de acuerdo a las formalidades legales, acerca de los hechos que puedan servir de fundamento para emitir la decisión.

Además, indicó el apelante que la prueba tiene como propósito llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, los sostenidos afirmados por una de las partes procesales y negados la contraparte.

En otras palabras, la prueba es el medio que nos lleva a saber si un hecho es real o es falso, es el camino que nos permite a través de un proceso judicial confirmar que el derecho en realidad nos pertenece o estamos usurpando el derecho de otro.

Asimismo, se refirió a que en el proceso tenemos que en el material probatorio se encontraban numerosos folios que acreditaban los hechos 14 y 15 de la demanda, en cuanto a los productos que fueron devueltos por la pérdida de la cadena de frío, por lo tanto, relaciono folios donde se soporta el listado de pruebas con las cuales busca probar dichos hechos:

1. NOVARTIS:

1. Se encuentra a folio 77 y 174 expediente físico, acta de recibo de mercancía, donde se especifica el código de producto asignado por la farmacéutica, nombre del producto, No. De lote, cantidades, fecha de vencimiento, No. De factura, fecha de factura, precio unitario, precio total.

2. Se encuentra a folio 126 y 175 expediente físico, acta de remisión por parte de mi prohijada de los productos dañados, donde se especifica el código de producto asignado por agroganadero, nombre del producto, cantidad, precio unitario y precio total. Así mismo, en el detalle se especifica “vacuna dañada por falla de luz julio 14 de 2014.

3. Se encuentra en los folios 177, 181, 185 y 189 expediente físico, las facturas que se encuentran relacionadas en el acta de devolución de la mercancía dañada, demostrándose también que los productos fueron vendidos a mi poderdante inicialmente por la farmacéutica y posterior a ello devueltos por la pérdida de la cadena de frío.

4. Se encuentra a folio 176 expediente físico, inventario de existencia de vacunas a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

julio 24 de 2014, donde se especifican código de producto asignado por agroganadero, nombre del producto, documento de remisión, cantidad, bruto y tercero.

2. VIRBAC:

1. Se encuentra a folio 78 expediente físico, acta de recibo de mercancía, donde se especifica el código de producto asignado por la farmacéutica, ubicación, nombre del producto, cantidades, No. De lote, fecha de vencimiento, motivo y proveniencia.

2. Se encuentra a folio 127 expediente físico, acta de remisión por parte de mi prohijada de los productos dañados, donde se especifica el código de producto asignado por agroganadero, nombre del producto, cantidad, precio unitario y precio total. Así mismo, en el detalle se especifica “vacuna dañada por falla de luz julio 14 de 2014.

3. Se encuentra a folio 130 expediente físico, inventario de existencia de vacunas a julio 14 de 2014, donde se especifican código de producto asignado por agroganadero, nombre del producto, cantidad, costo total, costo unidad, factura, fecha de factura, lote y fecha de expiración.

3. VECOL SA:

1. Se encuentra a folio 193 expediente físico, acta de remisión por parte de mi prohijada de los productos dañados, donde se especifica el código de producto asignado por agroganadero, nombre del producto, cantidad, precio unitario y precio total. Así mismo, en el detalle se especifica “salida mercancía dañada por falla de luz julio 14 de 2014.

2. Se encuentra a folio 194 expediente físico, inventario de existencia de vacunas a julio 21 de 2014, donde se especifican código de producto asignado por agroganadero, nombre del producto, cantidad, peso, costo total, costo unidad, factura, fecha de factura, lote y fecha de vencimiento.

3. Se encuentra en los folios 195, 201, 204 y 207 expediente físico, las facturas que se encuentran relacionadas en el acta de devolución de la mercancía dañada, demostrándose también que los productos fueron vendidos a mi poderdante inicialmente por la farmacéutica y posterior a ello devueltos por la pérdida de la cadena de frío.

4. Se encuentra a folio 211 expediente físico, acta de recibo de mercancía, donde se especifica el código de producto asignado por la farmacéutica, nombre del producto, No. De lote, cantidades, fecha de vencimiento, No. De factura y motivo de devolución.

4. ZOETIS COLOMBIA SA:

1. Se encuentra a folio 212 expediente físico, acta de remisión por parte de mi prohijada de los productos dañados, donde se especifica el código de producto asignado por agroganadero, nombre del producto, cantidad, peso, precio unitario y precio total. Así mismo, en el detalle se especifica “mercancía dañada por falla de luz julio 14 de 2014”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Se encuentra de los folios 213 al 216 correo electrónico de recibido de las vacunas devueltas, enviado desde el correo electrónico fabiancamilo.agudelo@zoetis.com.

3. Se encuentra a folio 217 expediente físico, inventario de existencia de vacunas a julio 17 de 2014, donde se especifican código de producto asignado por agroganadero, nombre del producto, cantidad, peso, costo total, costo unidad, factura, fecha de factura, lote y fecha de vencimiento.

La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devís Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado.

Por lo que, a juicio del recurrente, el a quo no analizo toda la prueba allegada al plenario, lo que no permitió un buen estudio lógico, científico que dilucidara la verdad, dentro del ejercicio de la sana crítica. Aduciendo a la Corte Suprema en sentencia SC3249-2020 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expreso “Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

Como conclusión, se refiere faltó una valoración completa y en conjunto de todos los documentos que se aportaron como prueba, dan como consecuencia una violación directa de hecho, al no valorar los más de 200 folios del expediente físico. Que conlleva a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es decir, que, para el apelante, el a quo realizó una indebida valoración probatoria, por no valorar en su integridad el material probatorio, con respecto a los hechos de la demanda de manera conjunta, sin apego a las reglas de la sana crítica, la cual genera es condicionante para que no se prueba los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual la cual se alega en el proceso.

COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

PROBLEMA JURIDICO

Constituye el problema jurídico de este recurso determinar si los reparos del recurrente tienen asidero para llevar a esta judicatura a modificar el fallo del a-quo, si se tiene en cuenta que este manifiesta que la hubo una indebida valoración probatoria en cuanto a que no se tuvo en cuenta los documentos aportados que servían como soporte de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Responsabilidad Civil Contractual.

Para poder entender la naturaleza jurídica de la responsabilidad contractual, es necesario analizar el tema de la responsabilidad civil extracontractual.

Por responsabilidad civil extracontractual entendemos la obligación de indemnizar los perjuicios causados en razón de la violación del deber general de prudencia y diligencia que tiene toda persona, sin que exista un vínculo jurídico preexistente entre las partes.

Este tipo de responsabilidad se encuentra reglamentada en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil y es definida así, por el artículo 2341: "El que ha cometido un delito o culpa a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o delito cometido".

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: la culpa, el daño y el nexo de causalidad.

Ahora bien, en este punto es preciso señalar una de las diferencias con la responsabilidad civil contractual.

Dado que la responsabilidad civil contractual es aquella que surge del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de una obligación derivada de un contrato. El artículo 1602 del Código Civil establece que "EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES". Por lo tanto, el que ha contratado una obligación debe cumplirla a su tenor; y si no la cumple, debe indemnizar los perjuicios, Por su parte,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para que haya lugar a indemnización de perjuicios se requiere que la inejecución de la obligación o el retardo en su cumplimiento provengan de dolo o culpa del deudor".

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la acción de responsabilidad civil contractual se deben cumplir con sus elementos constitutivos: (i) la existencia de un contrato válido y exigible; (ii) el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de una obligación contractual por parte del demandado; (iii) el daño causado al demandante como consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso; y (iv) el nexo causal entre el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso y el daño.

A lo cual, en la responsabilidad civil extracontractual, la culpa genera responsabilidad sin importar que la misma sea grave, leve o levísima, mientras que en la responsabilidad contractual es necesario determinar el grado de culpa para establecer la responsabilidad.

En cuanto a las causales de exoneración de responsabilidad, se tiene que éstas se conforman por aquellos sucesos que permiten la desaparición de la responsabilidad civil como consecuencia del rompimiento del elemento denominado "nexo causal".

La doctrina y la jurisprudencia los han denominado como "factor extraño" para referirse a tres fenómenos. Ellos son: (i) el hecho de la víctima; (ii) el caso fortuito y la fuerza mayor y (iii) el hecho de un tercero.

Se trata, entonces, de que se verifique una cadena de situaciones sin las cuales no es posible que se emita la declaración de responsabilidad y se disponga lo necesario para el resarcimiento respectivo. De ese modo, es preciso probar una actividad imputable al demandado o a sus agentes, un hecho y un daño debidamente cuantificado, así como los respectivos nexos causales entre la actividad y el hecho, y entre el hecho y el daño.

Actividad Peligrosa

Aunado a lo anterior, hay que resaltar que la actividad desplegada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en liquidación es de aquellas que la jurisprudencia ha catalogado como peligrosa, de suerte que como anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de septiembre de 2008, "...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, exigiendo "tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas" (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir "la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001 -3103-005-2005-00406-01)

Además, en esa providencia se señaló, "...desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), "la Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil , en cuyo caso, el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

damnificado tiene la carga probatoria de “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica” (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fácticas, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor (Cas. Civ. Sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01]).

En ese sentido, como ha referido desde antaño y de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa de quien realiza la conducta, esto es, que se da por establecido que la conducta del demandado de por sí entraña un riesgo que puede ser desmedido y al cual, por lo mismo, se le atribuye el hecho dañoso.

En ese escenario, como en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa, la víctima sólo está obligada a demostrar que en virtud de la actividad desplegada por la demandada se generó un hecho concreto y verificable que, a su vez, le ocasionó un menoscabo patrimonial o personal.

Con todo, para desvirtuar el nexo causal entre la actividad del demandado, y el hecho que afecta a la víctima, le corresponde a quien ejerce la actividad peligrosa demostrar que otra fue la causa del hecho o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Así lo afirmó en el fallo aludido, al señalar que, “la víctima, sólo debe probar el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, salvo las excepciones legales, verbi gratia, en el transporte aéreo, la fuerza mayor es inadmisibles para desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), a diferencia del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas. civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)”

Nexo Causal

Elemento necesario para pregonar la responsabilidad en el régimen contractual o extracontractual. Determinación en la responsabilidad civil originada en desarrollo del contrato de prestación del servicio público de energía eléctrica. Reiteración de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la sentencia de 24 de agosto de 2016. El resultado dañoso puede derivar de la omisión de una conducta negocial debida. Imputación causal tratándose del incumplimiento de obligaciones de seguridad. (SC1819-2019; 28/05/2019)

Expresa la Corte respecto al nexo causal como elemento de la responsabilidad contractual:

“Ahora bien, cuando se trata de responsabilidad civil contractual, ese nexo causal no tiene como referente para su determinación la actividad ejecutada por la parte contratante - aunque la razón por la cual se contrata con ella sea precisamente porque se ocupa en esa actividad -, sino el vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso. En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo.”

Sentencia CSJ SC-13925 de 30 de septiembre de 2016, rad. 2005-00174-01.

Como lo ha venido advirtiendo la Corte Suprema de Justicia, el nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la “causalidad natural” sino, más bien, ubicarse en el de la “causalidad adecuada” o “imputación jurídica”, entendiéndose por tal “el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico” (CSJ, SC-13925 de septiembre 30 de 2016) En ese mismo fallo, se analizó “el objeto de la imputación -el hecho que se atribuye a un agente- generalmente no se prueba directamente, sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se niegan demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un ‘nexo causal’ que es difícil de demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o ‘causación por medio de otro’; lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es solo de aducción de prueba sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad”.

No se trata de prescindir por completo de la causalidad física o natural, sino de reducir a ella atribución de un resultado a su autor, en tanto que la apreciación del elemento que se comenta es mucho más compleja. Como lo explicara la Corte en Sentencia SC-3348 del 14 de septiembre de 2020 “...en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicas, siendo indispensable la prueba – directa o inferencia- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellos que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía”.

Error de Hecho

En cuanto al error de hecho, por medio de la sentencia SC5170-2018 se manifestó que es preciso memorar que, en razón a que la función pública de administrar justicia en materia civil es rogada, la existencia de una demanda en forma constituye uno de los denominados presupuestos procesales para que el funcionario pueda decidir de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción; dicho escrito genitor debe satisfacer todas las exigencias que la ley impone, de tal manera que permita garantizar el agotamiento de los fines y efectos de la administración de justicia, como son, no sólo el cumplimiento del principio de acceso eficiente y eficaz para el promotor, sino también el de permitir el debido ejercicio del derecho de contradicción y de defensa del llamado al juicio.

Para procurar tal propósito el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso, consagra aquellas exigencias formales que toda demanda debería contener, entre las cuales resultan relevantes para el sub judice las referidas en los numerales 5°, 6° y 7°1, cuyo tenor literal es el siguiente:

«5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

7. Los fundamentos de derecho que se invoquen».

Requisitos que permiten a la parte demandada comprender el contenido de lo que se quiere obtener en la sentencia, la causa y el objeto de la controversia que se le plantea, a efectos de que esta, a voces del artículo 92 del mismo estatuto pueda al contestar la demanda hacer *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan*, manifestando si alguno no le consta y formular las *excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante...”

Aunado a ello, con los mentados escritos -demanda, contestación, excepciones y su réplica- el juzgador tendrá delimitado el marco decisorio en donde podrá ondearse para el momento de proferir la sentencia que dirima el pleito, al quedar restringidos a estos aspectos el debate judicial, salvedad hecha de las decisiones que tenga autorizado realizar de oficio.

Puede ocurrir sin embargo, que la demanda presentada no tenga la suficiente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

claridad que permita extraer de ella, de manera inequívoca, el objeto o causa del litigio, para lo cual podrá en primer lugar el propio funcionario inadmitirla a efectos de subsanar tal falencia, o en su lugar, el interpelado procurar provocar dar luz a esa oscuridad a través de la correspondiente excepción previa, o en últimas el juzgador definirla mediante su adecuada interpretación, de tal manera que sin suplantar la voluntad del reclamante se pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia.

De vieja data esta Corporación en interpretación de la demanda, ha señalado que: "cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié o modifique los capítulos petitorios del libelo"; que "en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo"; que "una demanda es susceptible de interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas y los hechos en que se apoya". Que, "es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio. (CSJ SC de oct. 31 de 1956). En épocas más recientes, respecto de la facultad de interpretación de la demanda y el error de hecho reclamable en casación, cuando éste ejercicio no se surte debidamente, se dijo:

*Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), "el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento", "mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171- 01, énfasis de la Sala), "siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho", bastando "que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2a parte, 185).

En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciado en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, "tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido" (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), "a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

causa o en definir una petición que no le ha sido formulada" (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia». (CSJ SC de 6 de mayo. de 2009, Exp. 2002-00083).

Sana Crítica Probatoria

Concepto. Método de apreciación de la prueba en forma razonada. Su desatención configura yerro en la apreciación de las pruebas, cuando se funda la decisión en el conocimiento privado del juez, por fuera de lo legal y realmente probado en el proceso. (SC1819-2019; 28/05/2019)

“Ahora bien, la sana crítica probatoria que consagra el citado artículo 187 del C.P.C., es un método de apreciación de la prueba en forma razonada (racional), por oposición a la tarifa legal; comporta la exigencia de utilizar la lógica, la ciencia, las reglas de la experiencia, el sentido común, la técnica, la filosofía, etc. Dicho de otro modo, impone realizar juicios valorativos con fundamentos que deben resistir análisis. Cuando ello no ocurre, hay simple asunción caprichosa del medio probatorio.

Al hacer el cotejo del contenido material de los medios de convicción que reprochó el censor, con lo expuesto por el Tribunal en esa tarea de valoración probatoria, se constata que se ha configurado el desafuero acusado, puesto que hay total ausencia de análisis crítico de la prueba documental en la cual fundó el fallo de condena al pago de perjuicios”

ANALISIS CASO CONCRETO

Procede esta judicatura a el estudio de la apelación presentada por la parte demandante, de la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 2022 emanada del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla , en la cual niega las pretensiones basado en la ausencia de acreditación del daño, en este sentido, la parte apelante basa sus reparos en la falta de valoración probatoria realiza por el juez de primera instancia, razón por la cual, esta agencia judicial, solo se pronunciará sobre el mencionado reparo.

Manifestado lo anterior, entremos a establecer la siguiente:

La naturaleza del proceso de marras, es una responsabilidad civil contractual, el cual, debe cumplir con los elementos estructurales que son: (i) la existencia de un contrato válido y exigible; (ii) el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de una obligación contractual por parte del demandado; (iii) el daño causado al demandante como consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso; y (iv) el nexo causal entre el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso y el daño.

El fallador de primer grado, encontró probado lo siguiente:

- (i) la existencia de un contrato válido y exigible;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- (ii) (ii) el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de una obligación contractual por parte del demandado.

Elementos estos de los cuales no existe ningún reparo.

En cuanto al tercer elemento, el cual se denomina el daño, es aquí, donde se hace el cuestionamiento al A-quo, por no hacer una debida valoración de las pruebas allegados en legal forma al plenario, más exactamente, la relación de vacunas que fueron dañadas según el dicho del demandante por la falla en el servicio eléctrico.

En este orden de ideas, el apelante hace una relación de pruebas allegados y de las cuales manifiesta no fueron atendidas en debida forma en la decisión tomada en la sentencia.

Procedemos a la revisión de las pruebas que fueron aportadas para acreditar el daño, las cuales son:

A folio 66-70 del documento 01 del cuaderno de primera instancia del expediente, consta comunicación de parte de LIBERTY SEGUROS S.A con fecha 21 de julio de 2014 mediante la cual se dirigen a la señora SONIA MILENA DAZA MARTINEZ, con respecto al siniestro indicándole que:

"En atención a su aviso de siniestro y a la visita de inspección realizada por nuestro proveedor Enlace Ltda., por el daño en la mercancía consistente en vacunas, ocurrido el 13 de Julio de 2014, de manera atenta, rnanifestamos lo siguiente:

Verificados los amparos • contratados en la póliza LPE-26577, encontramos que la pérdida reclamada no se encuentra cubierta, toda vez que la causa y/o consecuencia del daño, está expresamente excluida en las condiciones generales, en los siguientes términos:

"...CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE HACEN PARTE DE LA PÓLIZA

Bajo este seguro quedan excluidas de manera general para todas las coberturas ofrecidas, las perdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados, o los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

15. Suspensión de los servicios públicos de agua, energía, gas o teléfono..."
(Negrilla nuestra)

Teniendo como referencia los hechos materia de reclamación encontramos que está es mercancía que se debe mantener su cadena de frio, para lo cual se debería afectar el amparo adicional de Mercancías Refrigeradas, sin embargo, este no fue contratado (...)"

En esta prueba se determina la causa por la cual la póliza de seguro no cubre el siniestro, habida cuenta, que se encontraba en una exclusión del seguro, al determinar que la causa de la perdida de las vacunas se debía a una falla en el servicio de energía eléctrica, el cual no estaba asegurado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este informe realizado por el agente de seguros se establece una relación de las vacunas que fueron dañadas en el siniestro, las cuales son:

No	CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	COSTO
1	20093	PARRILLA VACIONAL BIO (15 BRONCHICINE+ 5 GIARDIA)	8	1.212.480,00
2	7502010425215	VACUNA BOVISAN X 50 DS 250 ML. VIRBAC	1	175.409,06
3	35512-03	VACUNA BRONCHICINE 50 X 1 DS	83	838.615,40
4	01-020	VACUNA BRONQUILAV LASOTA X 1000 DS	19	159.315,00
5	10048004387	VACUNA CANIGEN MHA2 PUPPY VIRBAC	50	495.950,00
6	10048003857	VACUNA CANIGEN MHA2L TRIPLE	92	636.429,32
7	10048003858	VACUNA CANIGEN MHA2PPI/L QUINTUPLE	142	1.439.019,48
8	10048003859	VACUNA CANIGEN MHA2PPI/LR-SEXTUPLE	100	1.365.490,00
9	87219105771	VACUNA CATTLE MASTER GOLD FP 5 L5 X 25 DS	10	806.409,90
10	7502010425178	VACUNA CLOSTRISAN P 20 DS X 100 ML VIRBAC	15	134.400,00
11	7502010425185	VACUNA CLOSTRISAN P 50 DS X 250 ML VIRBAC	66	1.292.656,86
12	87219099575	VACUNA DEFENSOR-1 X 1 ML X 1DS	232	880.885,44
13	1329302	VACUNA FARROWSURE GOLD B X 10 DOSIS	11	441.671,45
14	10048003864	VACUNA FELIGEN CRP/R CUATRUPLE	38	631.104,00
15	10048003861	VACUNA FELIGEN VIRBAC	28	311.023,72
16	01-016	VACUNA GUMBOVAC X 1000 DS	15	135.525,00
17	2106115	VACUNA HEXAGAN X 50 DS VECOL (TRIPLE ESPECIAL)	35	734.215,65
18	33-023	VACUNA LEUKOCELL-2 X 1 DOSIS PFIZER	32	333.702,40
19	696701	VACUNA LITTERGUARD LTC-C X 10 DOSIS	6	195.000,00
20	1000030	VACUNA NEUMOBAC FLX 1 DS	106	216.955,50
21	01-011	VACUNA NEWCASTLE LA SOTA X 50D LAVE	256	1.272.176,64
22	08744-02	VACUNA ONE SHOT ULTRA X 50 DS	10	267.692,30
23	1305	VACUNA PARVIGEN VIRBAC	10	56.307,70
24	1000007	VACUNA RABAT-VAC X 50 DS	9	245.076,84
25	4-043	VACUNA RABIGAN X 50 DOSIS VECOL	30	1.042.680,00
26	10048003860	VACUNA RABIGEN MONO X DS VIRBAC	182	839.873,58
27	2106304	VACUNA RAYOVACUNA X 50 DS VECOL	38	450.794,00
28	1519527	VACUNA RELSURE PCV2 X 50 DS	11	1.956.143,31
29	695002	VACUNA RESPISURE X 50 DOSIS	12	527.421,72
30	87219079645	VACUNA RESPISURE-ONE X 50 DOSIS	6	503.283,96
31	01-009	VACUNA SEPTOBAC BOVINO X 50 DOSIS	18	186.739,20
32	4-044	VACUNA TRIPLE HA X 50 D VECOL	18	251.046,00
33	2106105	VACUNA TRIPLE HA 20 DS X 100 ML VECOL	27	150.633,00
34	1653	VACUNA ULTRACHOICE X 50 DS	132	1.222.044,12
35	7703283400996	VACUNA VANGUARD CPV (PARVOVIRUS)	115	543.423,30
36	87219062685455	VACUNA VANGUARD PLUS 5 (PUPPY)	35	346.416,00
37	87219108772	VACUNA VANGUARD PLUS 5 4L CV PFIZER	986	10.165.660,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

38	87219108796	VACUNA VANGUARD PLUS 5 4L PARVO + TRIPLE	316	2.420.029,12
39	8721909043	VACUNA VANGUARD PLUS SCV	54	590.144,40

En cuanto a esta elación de vacunas afectadas las cuales son de soporte para la reclamación de la póliza de seguros, guarda relación con la aportadas tanto a Electricaribe como las aportadas como prueba en esta demanda.

A folio 71 del documento 01 del expediente del proceso consta comunicación de fecha 24 de julio de 2014 por parte de EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A, como distribuidores de las vacunas VECOL, certifica como debían ser conservados los productos biológicos comercializados por Agroganadero del Caribe, los cuales debían conservarse en frío entre los 2 a 8º Celsius para su correcta preservación, esto acorde a lo manifestado en los hechos de la demanda que indica que se debía mantener una cadena de frío para su preservación y toda alteración que incidiera en un aumento de la temperatura comprometería dichos productos los cuales dejan de ser comercializables.

Así mismo a folio 72 consta comunicación de fecha julio 17 de 2017 por parte de VIRBAC COLOMBIA LTDA donde certifican que los biológicos comercializados por Agroganadero del Caribe, requieren obligatoriamente por la legislación del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y por las exigencias indispensables del cualquier Biológico Veterinario, se debe conservar a una temperatura que oscile entre los 2 a 8°C.

Consecuencialmente a folios 73-75, consta certificación de destrucción de productos biológicos de la marca VIRBAC COLOMBIA LTDA No. 14-006 con la cual la entidad SINTHYA QUIMICA emitió dicha orden con fecha agosto 13 de 2014, recibido los productos por parte de la farmacéutica ya mencionada con cantidades: 301,7 kilogramos de residuos correspondientes a 14 cajas Residuos de gel y producto veterinario además de Residuos de material de empaque. Acompañado con acta de devolución de mercancía por parte de AGREOGANADERO DEL CARIBE a VIRBAC COLOMBIA constando con sus precios de compra de los siguientes productos:

Fecha: 01/08/2014

No	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO
2	7502010425215	VACUNA BOVISAN X 50 DS 250 ML. VIRBAC	1	175.409,00
5	10048004387	VACUNA CANIGEN MHA2 PUPPY VIRBAC	50	495.950,00
6	10048003857	VACUNA CANIGEN MHA2L TRIPLE	92	651.637,00
7	10048003858	VACUNA CANIGEN MHA2PPI/L QUINTUPLE	142	1.440.323,00
8	10048003859	VACUNA CANIGEN MHA2PPI/LR-SEXTUPLE	100	1.365.809,00
10	7502010425178	VACUNA CLOSTRISAN P 20 DS X 100 ML VIRBAC	15	134.400,00
11	7502010425185	VACUNA CLOSTRISAN P 50 DS X 250 ML VIRBAC	66	1.449.343,00
14	10048003864	VACUNA FELIGEN CRP/R CUATRUPLE	38	640.431,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15	10048003861	VACUNA FELIGEN VIRBAC	28	313,750,00
23	1305	VACUNA PARVIGEN VIRBAC	10	55.308,00
24	1000007	VACUNA RABAT-VAC X 50 DS	9	245,077,00
26	10048003860	VACUNA RABIGEN MONO X DS VIRBAC	182	839,923,00
TOTAL				7.808.370,00

Por lo tanto, a folios 76-114 queda certificaciones de la farmacéutica sobre licencia e indicaciones de conservación y comercialización de los productos agroquímicos anteriormente mencionados, corroborándose así constancia de la recepción a folio 117 donde figura como remitente AGROGANADERO DEL CARIBE y como destinatario VIRBAC COLOMBIA LTDA, y destrucción de los mencionados productos bioquímicos de propiedad de Agroganadero del caribe, días posteriores a los hechos de la falla eléctrica.

Así mismo y de igual forma, consta actas de recepción de documentos de la farmacéutica NOVARTIS, tanto de las facturas de venta (FOLIO 160) como del acta de la devolución de la mercancía con finalidad de destrucción (folio 157), identificados como:

Fecha: 18/07/2014

No	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO
4	01-020	VACUNA BRONQUILAV LASOTA X 1000 DS	19	159.315,00
16	01-016	VACUNA GUMBOVAC X 1000 DS	17	153.595,00
21	01-011	VACUNA NEWCASTLE LA SOTA X 50D LAVE	256	1.272.177,00
31	01-009	VACUNA SEPTOBAC BOVINO X 50 DOSIS	18	186.739,20
TOTAL				1.771.826,00

Orden de remisión a farmacéutica con información que describe "VACUNAS DAÑADAS POR FALLA DE LUZ JULIO 14 DE 2014".

Continuando con orden de remisión a farmacéutica VECOL S.A (folio 176) con fecha 22/07/2014constando con los siguientes productos referenciados en ella.

No	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO
17	2106115	VACUNA HEXAGAN X 50 DS VECOL (TRIPLE ESPECIAL)	27	566.395,00
25	4-043	VACUNA RABIGAN X 50 DOSIS VECOL	30	1.042.680,00
27	2106304	VACUNA RAYOVACUNA X 50 DS VECOL	35	415.205,00
32	4-044	VACUNA TRIPLE HA X 50 D VECOL	18	251.046,00
33	2106105	VACUNA TRIPLE HA 20 DS X 100 ML VECOL	27	150.633,00
TOTAL				2.425.959,00

Además, de la solicitud de devolución de mercancía de la empresa VECOL S.A, en la cual consta los anteriores productos mencionados para ser realizada dicha devolución con fecha 22/07/2014, en la cual consta observación que indica: "estas vacunas se entregan para destrucción por rompimiento de la cadena de frio por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fallas en el fluido eléctrico el 14 julio/2014, debidamente firmado por el representante de ventas.

Por otra parte, a folio 190 consta orden de recogida de mercancía de la marca ZOETIS COLOMBIA S.A.S., con registro RED569821 a fecha 18/07/2014 donde como destinatario consta AGROGANADERO DEL CARIBE y para recoger inventario, con descripción y valores siguientes:

FOLIO 195:

No	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO
1	20093	PARRILLA VACACIONAL BIO (15 BRONCHICINE+ 5 GIARDIA)	8	1.212.480,00
3	35512-03	VACUNA BRONCHICINE 50 X 1 DS	83	838.615,40
9	87219105771	VACUNA CATTLE MASTER GOLD FP 5 L5 X 25 DS	10	806.409,90
12	87219099575	VACUNA DEFENSOR-1 X 1 ML X 1DS	232	880.885,44
13	1329302	VACUNA FARROWSURE GOLD B X 10 DOSIS	11	441.671,45
18	33-023	VACUNA LEUKOCELL-2 X 1 DOSIS PFIZER	32	333.702,40
19	696701	VACUNA LITTERGUARD LTC-C X 10 DOSIS	6	195.000,00
22	08744-02	VACUNA ONE SHOT ULTRA X 50 DS	10	267.692,30
28	1519527	VACUNA RELSURE PCV2 X 50 DS	11	1.956.143,31
29	695002	VACUNA RESPISURE X 50 DOSIS	13	527.421,72
30	87219079645	VACUNA RESPISURE-ONE X 50 DOSIS	6	503.283,96
34	1653	VACUNA ULTRACHOICE X 50 DS	132	1.222.044,12
35	7703283400996	VACUNA VANGUARD CPV (PARVOVIRUS)	115	543.423,30
36	87219062685455	VACUNA VANGUARD PLUS 5 (PUPPY)	35	346.416,00
37	87219108772	VACUNA VANGUARD PLUS 5 4L CV PFIZER	986	10.165.660,00
38	87219108796	VACUNA VANGUARD PLUS 5 4L PARVO + TRIPLE	316	2.420.029,12
39	8721909043	VACUNA VANGUARD PLUS SCV	54	590.144,40
40	696001	VACUNA FARROWSURE B X 10 DOSIS	6	200.527,44
TOTAL				23.451.550,26

Acompañado a folio siguiente donde consta de identificación e histórico de la devolución, para constancia de registro de devolución a cargo del operador logístico señor FABIAN CAMILO AGUDELO en la cual indica: *“esta devolución se genera para su destrucción. El motivo de la devolución es falla en la fuente eléctrica por lo tanto deteriorando la calidad de los biológicos. El cliente solicita el acta de destrucción del producto para reclamación a...”*.

Por lo tanto, en valores descritos de costos de biológicos registrados como remitidos para destrucción correspondiente a cada farmacéutica distribuidora, se estima un total de treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos cinco pesos (\$35.457.705,26), en costos de medicamentos aducidos como vacunas las cuales se acreditan como daño.

Dichos biológicos siendo comprados con anterioridad a las farmacéuticas mencionada tal como consta a facturas de venta a folios siguientes a cada remisión para su destrucción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En lo concerniente a los códigos de registro de los productos biológicos reclamados, los cuales el A-quo aduce no tener relación a los códigos que consta en las ordenes de destrucción, este despacho encuentra que en las mencionadas guías de devolución se hace una descripción de las vacunas, sus cantidades y sus valores, en cuanto a las referencias, que se duele el fallador de primera instancia, existen referencias diferentes, sin embargo hay una relación entre lo devuelto y lo comprado por la demandante, que no da certeza de la existencia de los daños sufridos, es más, aunque existen mercancías (vacunas), con referencias de compras diferentes a las referencias dadas por el comprador ya incorporadas en su inventario tales como:

No	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO
2	7,50201E+12	VACUNA BOVISAN X 50 DS 250 ML. VIRBAC	1	175.409,00
4	01-020	VACUNA BRONQUILAV LASOTA X 1000 DS	19	159.315,00
9	87219105771	VACUNA CATTLE MASTER GOLD FP 5 L5 X 25 DS	10	806.409,90
10	7,50201E+12	VACUNA CLOSTRISAN P 20 DS X 100 ML VIRBAC	15	134.400,00
11	7,50201E+12	VACUNA CLOSTRISAN P 50 DS X 250 ML VIRBAC	66	1.449.343,00
12	87219099575	VACUNA DEFENSOR-1 X 1 ML X 1DS	232	880.885,44
13	1329302	VACUNA FARROWSURE GOLD B X 10 DOSIS	11	441.671,45
16	01-016	VACUNA GUMBOVAC X 1000 DS	17	153.595,00
18	33-023	VACUNA LEUKOCELL-2 X 1 DOSIS PFIZER	32	333.702,40
21	01-011	VACUNA NEWCASTLE LA SOTA X 50D LAVE	256	1.272.177,00
23	1305	VACUNA PARVIGEN VIRBAC	10	55.308,00
24	1000007	VACUNA RABAT-VAC X 50 DS	9	245.077,00
30	87219079645	VACUNA RESPISURE-ONE X 50 DOSIS	6	503.283,96
31	01-009	VACUNA SEPTOBAC BOVINO X 50 DOSIS	18	186.739,20
34	1653	VACUNA ULTRACHOICE X 50 DS	132	1.222.044,12
35	7,70328E+12	VACUNA VANGUARD CPV (PARVOVIRUS)	115	543.423,30
36	8,72191E+13	VACUNA VANGUARD PLUS 5 (PUPPY)	35	346.416,00
37	87219108772	VACUNA VANGUARD PLUS 5 4L CV PFIZER	986	10.165.660,00
38	87219108796	VACUNA VANGUARD PLUS 5 4L PARVO + TRIPLE	316	2.420.029,12
39	8721909043	VACUNA VANGUARD PLUS SCV	54	590.144,40

Sin embargo, también existen referencias que se conservaron de las de compra tales como:

No	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO
1	20093	PARRILLA VACIONAL BIO (15 BRONCHICINE+ 5 GIARDIA)	8	1.212.480,00
3	35512-03	VACUNA BRONCHICINE 50 X 1 DS	83	838.615,40
5	10048004387	VACUNA CANIGEN MHA2 PUPPY VIRBAC	50	495.950,00
6	10048003857	VACUNA CANIGEN MHA2L TRIPLE	92	651.637,00
7	10048003858	VACUNA CANIGEN MHA2PPI/L QUINTUPLE	142	1.440.323,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8	10048003859	VACUNA CANIGEN MHA2PPI/LR-SEXTUPLE	100	1.365.809,00
14	10048003864	VACUNA FELIGEN CRP/R CUATRUPLE	38	640.431,00
15	10048003861	VACUNA FELIGEN VIRBAC	28	313,750,00
17	2106115	VACUNA HEXAGAN X 50 DS VECOL (TRIPLE ESPECIAL)	27	566.395,00
19	696701	VACUNA LITTERGUARD LTC-C X 10 DOSIS	6	195.000,00
20	1000030	VACUNA NEUMOBAC FLX 1 DS	106	216.955,50
22	08744-02	VACUNA ONE SHOT ULTRA X 50 DS	10	267.692,30
25	4-043	VACUNA RABIGAN X 50 DOSIS VECOL	30	1.042.680,00
26	10048003860	VACUNA RABIGEN MONO X DS VIRBAC	182	839,923,00
27	2106304	VACUNA RAYOVACUNA X 50 DS VECOL	35	415.205,00
28	1519527	VACUNA RELSURE PCV2 X 50 DS	11	1.956.143,31
29	695002	VACUNA RESPISURE X 50 DOSIS	13	527.421,72
32	4-044	VACUNA TRIPLE HA X 50 D VECOL	18	251.046,00
33	2106105	VACUNA TRIPLE HA 20 DS X 100 ML VECOL	27	150.633,00
40	696001	VACUNA FARROWSURE B X 10 DOSIS	6	200,527,44

Ahora bien, sean una o las otras, es decir que coincidan o no con la referencia de compra de las vacunas, no es menos cierto, que las dañadas y mandadas a su destrucción están plenamente establecidas y la causa de su daño siempre se determinó como la falla de la cadena de frio como consecuencia de la falla de fluido eléctrico generada el 14 de julio de 2014, el día que se presentó el percance con Electricaribe, que ocasiono la falla en la prestación del servicio.

En el estudio de este elemento, existen pruebas en el plenario que acreditan la existencia del daño reclamado por el demandante, es que de las actas, reclamaciones y devoluciones de las vacunas, dan fe que fueron los productos que estando en el inmueble que sufrió la falla de energía, se vieron afectados por perder la cadena de frio y que con posterioridad tuvieron que ser devueltas a los proveedores para su destrucción, para esta judicatura el estudio poco profundo del A-quo de las pruebas aportadas, sin cumplir con el deber de hacer una debida valoración probatoria de todas ellas, sin establecer las razón por la cuales le restaba valor probatorio, es que su deber era interpretar la demanda y con ella todos los medios probatorios que se le presentaron para su estudio.

Por otro lado, basar su decisión en el hecho de que las referencias de los productos no coincidían, sin hacer un estudio minucioso de los documentos que fueron aportados como prueba, es que, no solo se podría identificar con la referencia dada por el proveedor de los productos, los cuales ya habían sido entregados y dispuestos a su distribuidor en este caso AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S., el cual según su inventario interno podía identificarlos bajo su propia referencia, lo realmente importante, es que se trate del mismo producto, la misma cantidad, el mismo valor, que en el caso de análisis, es el mismo, ahora bien, si se estudia la relación de devolución de los productos para su destrucción, se puede leer que la razón por la cual se devuelven es por la falla en la cadena de frio, ocurrida por una falla eléctrica ocurrida en la fecha en discusión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo que la configuración de elemento daño, está plenamente probado en el proceso, obligando a esta judicatura a el estudio del nexo de causalidad.

En cuanto a este elemento, encontramos que el daño causado al demandante AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S., está debidamente relacionado, con la falla en el servicio de energía eléctrica prestada por el operador del servicio público de energía Electricaribe S.A., habida cuenta, que era su deber legal de suministrar de la energía de forma permanente, es que no se trató de una falla generalizada en el sector, sino por el cambio de un medidor, que una vez instalado presento fallas en un Microswitch interno, lo que generaba una que el servicio de energía fallara, como quedo establecido en el dictamen pericial.

Aclarado lo anterior, cabe señalar igualmente los artículos II y 28 la Ley 142 de 1994 que consagran en lo pertinente lo siguiente :

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad pública o privada las entidades que presten Servicios públicos tienen las siguientes Obligaciones :

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y Sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros [...]

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios (...) ”

De esta falla del servicio eléctrico se concadena con la descomposición de las vacunas al no conservar la cadena de frio, generándose una relación directa entre el hecho, el cual es la falla en el servicio con el daño sufrido por el demandante, lo que queda plenamente probado en este proceso.

Procede esta judicatura teniendo en cuenta que todos los elementos de responsabilidad se encuentran cumplidos, al estudio de las excepciones por la parte demandada.

En este momento procesal, trae esta judicatura las voces del Art. 167 del C.G.del P., el cual establece lo siguiente:

“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

En relación con esta excepción nos atenemos a todo lo estudiado anteriormente sobre la existencia del elemento de responsabilidad denominado nexo de causalidad, habida cuenta, que esta excepción está basada sobre la inexistencia de este elemento, el cual ya está judicatura analizo y determino la existencia de pruebas que determinaran la causalidad entre le hecho y el daño, atribuido la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandada, por lo que lo expresado allí es el sustento por lo cual no prospera esta excepción.

AUSENCIA DE ACREDITACION DEL DAÑO

De relación a esta excepción, esta judicatura, al igual que la excepción anterior, por economía procesal nos atenemos a lo ya estudiado y decidido en el elemento de responsabilidad denominado el daño.

Razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS TECNICOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS

Tal como queda demostrado se presentó el cambio de medidor de energía el 12 de julio de 2014, consecuente a ello se presentó fallas del servicio el día 14 de julio a razón del daño de una de las piezas integrantes del nuevo medidor, a lo cual tal como reposa en los documentos que certifican la remisión y destrucción de productos químicos estos se vieron afectados a misma fecha que se presentó el corte de energía, con constancia en prueba pericial y análisis del agente de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., la cual es la que amparaba el establecimiento de comercio.

Ahora bien, en esta excepción, la parte demandada establece unos hechos totalmente diferentes a los establecidos en este proceso, teniendo en cuenta que su defensa la plantean sobre la existencia de un incendio al interior de una casa de habitación, la cual se le hizo un peritazgo por la aseguradora MAPFRE, sin embargo, estos hechos nada tienen que ver con esta demanda, no hay en el material probatorio nada que establezca que se generó una conflagración, es que, de lo que se establece en la demanda fue una falla en el servicio de energía eléctrica producto de un daño en el microswitch de contador de energía instalado el día 12 de julio de 2014 en las instalaciones la sociedad AGROGANADERO DEL CARIBE SAS., que dicha falla ocurrió dos días después de su instalación, es decir, el 14 del mes y año ya establecido.

Por otro lado, también habla esta excepción que dicho incendio se dio al interior de una casa, como ya se dijo en el plenario no se establece incendio y tampoco en una vivienda, sino en un establecimiento de comercio y se trató de una falla en el servicio de energía.

Por último, se dice que el peritazgo lo realizó la aseguradora MAPFRE S.A., pero al interior del proceso solo se encuentra un peritazgo realizado por la aseguradora Liberty seguros.

Por lo que esta excepción no cuenta con material probatorio que establezca los hechos constitutivos de esta para que pueda ser valorada y tenida como cierta en este proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por tal razón, esta excepción esta llamada a no prosperar.

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE CAUSA

“...Aducen los demandados que Tal como se demostrará en el proceso las pretensiones de la demanda carecen de causa, en consecuencia, cualquier reclamación constituye un cobro de lo no debido. En efecto, no existe causa que pueda dar origen al pago de las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que no hay prueba que demuestre que el daño fue causado por suspensión del fluido eléctrico...”

En relación a esta excepción planteada por la parte pasiva de esta litis, se debe establecer que la misma carece de sustento probatorio dentro de la presente demanda, Máxime cuando en el análisis de este recurso, se pudo establecer la ocurrencia del daño, no encontrando una razón que establezca una eximente de responsabilidad en el proceso que releve a la demandada de responsabilidad.

Es que era una obligación dentro del proceso probar los supuestos de hechos alegados en esta excepción presentada por el demandado, caso que no se cumplió, razón por la cual está llamada a no prosperar.

EXCEPCION GENERICA

En cuanto a la excepción Genérica, esta judicatura no encuentra ninguna excepción que declarar en este proceso.

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

Decantado lo anterior, se tiene que la parte demandada no demostró ningún eximente de responsabilidad civil por acto RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por lo tanto, habiéndose acreditados por parte del demandante los elementos de responsabilidad civil, esta judicatura DECLARA civilmente responsable ELECRICARIBE S.A. EN LIQUIDACION, por el daño en productos químicos (vacunas) en razón de la falla de la prestación del servicio de energía que ocasionó pérdida de la cadena de frio, y procede el estudio de los perjuicios:

Con respecto a los perjuicios de índole material:

Daño Emergente:

La parte demandante cuantificó la suma de \$35.473.843 COP para que se reconozcan como daño emergente sufrido como monto total sumado de productos agroquímicos (vacunas) que fueron afectados por el daño en el servicio, en los cuales se relacionan los productos con su valor de compra y su valor de precio de venta:

No	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO	PUBLICICO
----	--------	-------------	----------	-------	-----------



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1	20093	PARRILLA VACIONAL BIO (15 BRONCHICINE+ 5 GIARDIA)	8	1.212.480,00	1.554.923,08
2	7,50201E+12	VACUNA BOVISAN X 50 DS 250 ML. VIRBAC	1	175.409,06	224.883,41
3	35512-03	VACUNA BRONCHICINE 50 X 1 DS	83	838.615,40	1.075.147,95
4	01-020	VACUNA BRONQUILAV LASOTA X 1000 DS	19	159.315,00	204.250,00
5	10048004387	VACUNA CANIGEN MHA2 PUPPY VIRBAC	50	495.950,00	635.833,33
6	10048003857	VACUNA CANIGEN MHA2L TRIPLE	92	636.429,32	815.935,03
7	10048003858	VACUNA CANIGEN MHA2PPI/L QUINTUPLE	142	1.439.019,48	1.844.896,77
8	10048003859	VACUNA CANIGEN MHA2PPI/LR-SEXTUPLE	100	1.365.490,00	1.750.628,21
9	87219105771	VACUNA CATTLE MASTER GOLD FP 5 L5 X 25 DS	10	806.409,90	1.033.858,85
10	7,50201E+12	VACUNA CLOSTRISAN P 20 DS X 100 ML VIRBAC	15	134.400,00	172.307,69
11	7,50201E+12	VACUNA CLOSTRISAN P 50 DS X 250 ML VIRBAC	66	1.292.656,86	1.657.252,38
12	87219099575	VACUNA DEFENSOR-1 X 1 ML X 1DS	232	880.885,44	1.129.340,31
13	1329302	VACUNA FARROWSURE GOLD B X 10 DOSIS	11	441.671,45	566.245,45
14	10048003864	VACUNA FELIGEN CRP/R CUATRUPLE	38	631.104,00	809.107,69
15	10048003861	VACUNA FELIGEN VIRBAC	28	311.023,72	398.748,36
16	01-016	VACUNA GUMBOVAC X 1000 DS	15	135.525,00	173.750,00
17	2106115	VACUNA HEXAGAN X 50 DS VECOL (TRIPLE ESPECIAL)	35	734.215,65	941.302,12
18	33-023	VACUNA LEUKOCELL-2 X 1 DOSIS PFIZER	32	333.702,40	427.823,59
19	696701	VACUNA LITTERGUARD LTC-C X 10 DOSIS	6	195.000,00	250.000,00
20	1000030	VACUNA NEUMOBAC FLX 1 DS	106	216.955,50	278.147,44
21	01-011	VACUNA NEWCASTLE LA SOTA X 50D LAVE	256	1.272.176,64	1.630.995,70
22	08744-02	VACUNA ONE SHOT ULTRA X 50 DS	10	267.692,30	343.194,87
23	1305	VACUNA PARVIGEN VIRBAC	10	56.307,70	72.189,36
24	1000007	VACUNA RABAT-VAC X 50 DS	9	245.076,84	314.201,08
25	4-043	VACUNA RABIGAN X 50 DOSIS VECOL	30	1.042.680,00	1.336.769,23
26	10048003860	VACUNA RABIGEN MONO X DS VIRBAC	182	839.873,58	1.076.761,00
27	2106304	VACUNA RAYOVACUNA X 50 DS VECOL	38	450.794,00	577.941,03
28	1519527	VACUNA RELSURE PCV2 X 50 DS	11	1.956.143,31	2.507.876,04
29	695002	VACUNA RESPISURE X 50 DOSIS	13	527.421,72	676.181,69
30	87219079645	VACUNA RESPISURE-ONE X 50 DOSIS	6	503.283,96	645.235,85
31	01-009	VACUNA SEPTOBAC BOVINO X 50 DOSIS	18	186.739,20	239.409,23
32	4-044	VACUNA TRIPLE HA X 50 D VECOL	18	251.046,00	321.853,85
33	2106105	VACUNA TRIPLE HA 20 DS X 100 ML VECOL	27	150.633,00	193.119,23
34	1653	VACUNA ULTRACHOICE X 50 DS	132	1.222.044,12	1.566.723,23
35	7,70328E+12	VACUNA VANGUARD CPV (PARVOVIRUS)	115	543.423,30	696.696,54



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

36	8,72191E+13	VACUNA VANGUARD PLUS 5 (PUPPY)	35	346.416,00	444.123,08
37	87219108772	VACUNA VANGUARD PLUS 5 4L CV PFIZER	986	10.165.660,00	13.032.897,44
38	87219108796	VACUNA VANGUARD PLUS 5 4L PARVO + TRIPLE	316	2.420.029,00	3.102.601,28
39	8721909043	VACUNA VANGUARD PLUS SCV	54	590.144,40	796.595,38
40	696001	VACUNA FARROWSURE B X 10 DOSIS	6	200,527,44	
		TOTAL		34.388.892,83	45.519.746,77

La estipulación que se está pretendiendo se basa en los valores relacionados a las cantidades de vacunas relacionados en las ordenes de remisión y destrucción aportadas en prueba y del inventario obrante a folio 69 del cuaderno principal del expediente digital, donde la suma total de estos productos dan un total de \$34.388.892,83 COP siendo acreditados tal como se ha mencionado en el acervo probatorio, consolidándose así el daño emergente a resarcir, toda vez que hubo debida acreditación del daño, sobre ese valor.

Lucro cesante: la parte demandante presenta como lucro cesante la cifra de \$10.005.800, la cual establece como valores dejados de percibir, en razón de la actividad comercial que desarrollan, que en razón del daño de las vacunas las cuales se devolvieron para su destrucción, se dejaron de recibir las ganancias sobre sus ventas, tal como se establece en el folio 63 del documento 1 del cuaderno principal del expediente digital.

Como quiera que, estudiado los elementos de la responsabilidad civil contractual y al haberse probado los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual y no encontrándose demostradas ninguna excepción de mérito que declarar, se procede a declarar prosperas las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en este proveído.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia por el juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla diligencia del veintidós (22) de julio de 2022, en toda su integridad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARESE civilmente responsable a ELECTRICARIBE S.A EN LIIQUIDACION por los perjuicios ocasionados a AGROGANADERO DEL CARIBE S.A.S

TERCERO: condénese a la parte demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE:

- La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 34.388.892 COP)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LUCRO CESANTE:

- La suma de DIEZ MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.005.800 COP)

CUARTO: Ordénese al Juzgado de origen, que tase las costas de primera instancia.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada en esta instancia, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/L) (\$698. 018.00), el cual corresponde al 1% de las pretensiones con base en el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ff6d2bc836cd51734c9b68c8acce7e41b11b49b284aea9bb0f73cdae9bfb7a**

Documento generado en 23/10/2023 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>